

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José H. Ramírez, calle de Platerías, n.º 7, — 30 reales de mes y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio de costumbre, dando pernotecera hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados convenientemente para su conservación que deberá verificarse cada año.» — El Gobernador, CARLOS DE PRADIA.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 165.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1854, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en las de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son el portador de 2 000 rs. cada uno, amortizables por sorteo semestral, y devengan el interés de cinco por ciento desde 1.º de Enero próximo, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus sucursales de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 4 000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 200 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de rs. anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga según.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro ó á

los Gobernadores de las provincias, antes del día fijo para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formadas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ó obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100; al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4 000 rs. de valor nominal y múltiples de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, atendiendo en seguida la correspondiente acta de su resultado; entendiéndose de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pida, y el precio ofrecido,

cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebra la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los propuestos que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones se conservarán en las Tesorerías de provincia en el area reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que otorga la adjudicación de los billetes.

Art. 10.º En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose des de luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspeniendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contiene el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcanzan al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de rs. nominales, dando preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y las pídas excedieren de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubieren presentado.

Art. 12.º Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas y verifican el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en las pliegos reunidos el primero en los ocho días siguientes al de la ad-

judicación, y el segundo á los 20 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinen las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último punto de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Firmado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el procedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esta provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estuviere oportunos, y mandando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1865.—Castro.

Modelo de proposición
El ólos que suscriben se obligan á tomar rs. nominales en billetes hipotecarios de 2 000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por cada rs. de su valor nominal.

..... de de 1865.

(Firma del interesado)

En que en su conformidad, he de poner insertar en este periódico, real para su debida publicación, entendiéndose que la reunión pública que habla el artículo 7.º tendrá lugar en mi despacho en el día y hora señalada. Leon 13 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

Junta provincial de Instrucción pública.

Vencido ya el plazo en que los Ayuntamientos han debido remitir las relaciones de pagos de las obligaciones de 1.ª enseñanza por el tercer trimestre del corriente año económico y los estados y cuentas de inversión de fondos del material de las escuelas segun se previene en las circulares de esta corporación, insertas en los Boletines oficiales de 11 de Mayo de 1863 y de 11 de Enero 1864, se recuerda á los que aun no han llenado este servicio que sin escusa lo verifiquen antes del 1.º de Mayo proximo, pues que llegado dicho dia la Junta no podrá excusarse de pasar al Sr. Gobernador nota de los descubiertos, pidiéndole que adopte contra los morosos las providencias á que por su injustificable apatía se están haciendo acreedores. Leon 24 de Abril de 1865.—El Presidente, CARLOS DE PRAVIA.—Benigno Reyero, Secretario.

En el pueblo de Carbajal, Ayuntamiento de Gradefes, se encuentran depositadas dos yeguas, que abandonadas se presentaron en el término jurisdiccional del mismo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de sus dueños y puedan reclamar su entrega, dentro del término de 15 dias, siempre que correspondan sus señas y abonen los gastos ocasionados. Leon 26 de Abril de 1865.—Carlos de Pravia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á Julian Ordoñez, Alcalde pedáneo de Villasanta, por cierto abuso, del cual resulta:

Que habiendo denunciado el Cura párroco de Villasanta que en el cementerio de dicho pueblo se habia cometido

el hurto de un árbol de pino, cortándolo por el pié, se instruyeron las oportunas diligencias, de las que apareció que el pedáneo Julian Ordoñez lo habia cortado para plantarla en un soto de su propiedad, siendo tasado el daño por los peritos en 24 mrs.:

Que el Juzgado dispuso que el Alcalde de Villaquilambra informase quien era el encargado del cuidado y vigilancia del cementerio de Villasanta, á lo que contestó, que segun lo manifestado por los vecinos y concejales del último pueblo, el cargo de conservar el cementerio era peculiar del Concejo y vecindario, y en especial de su pedáneo por estar en terrenos del comun, cuyo aprovechamiento y conservacion pertenece al pueblo:

Que el Juzgado, despues de recibir al pedáneo declaración indagatorio, eró oportuno dirigir los procedimientos contra él disponiendo se diese aviso al Gobernador de la provincia por no creer necesaria la autorización, toda vez que el hecho que se le atribuia no era relativo al ejercicio de funciones administrativas; pero el Gobernador, considerando que el cuidado, conservacion y reposicion del cementerio corrian por cuenta del pueblo y especialmente del pedáneo, requirió al Juez para que le pidiese su autorización á lo cual se opuso este último funcionario, de conformidad con el Promotor fiscal:

Por último, que declarado por Real decreto de 22 de Junio último que era necesaria la pravia autorización, la ha solicitado el Juez, despues de oido el Promotor; el cual, si bien cree que el acto insignificante de arrancar un árbol que valia seis cuartos hubiera pasado desapercibido sin la enemistad manifiesta del Cura párroco que presentó la denuncia, dice que no por eso deja de ser punible; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, le ha denegado fundándose en lo que se dispone en el art. 74 de la ley de Ayuntamientos.

Vista la Real orden de 2 de Junio de 1833, artículos 5.º y 6.º:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1813 que encarga á los Alcaldes la conservacion de las fincas del comun y cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, cuyas funciones pueden delegar en los pedáneos, segun el art. 88 de la misma ley:

Considerando:

1.º Que la custodia y reparacion de los cementerios está encargada á los Ayuntamientos, y no era de ornato el árbol cortado, sino maleza de que debia limpiarse el cementerio, puesto que perjudicaba á la conservacion de las paredes, importando mas el costo de su extraccion que el arbusto mismo:

2.º Que no pueda, por tanto, calificarse este hecho de delito, como quiere que á ello se oponga la razon de que ni está penado por la ley, ni hubo intencion de delinquir:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Valladolid lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio consultando si han de cumplirse exactamente las Ordenanzas de Farmacia en la parte que se refieren á la prohibicion de anunciar la venta de remedios y medicamentos en periódico alguno que no sea especial de Medicina y Cirugia, ó si podrá tolerarse que se anuncien sin restriccion de ningun genero:

Visto que el art. 21 de las citadas Ordenanzas dice que solo los Farmacéuticos están autorizados para la venta de remedios y medicamentos, y que no se podrán anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirugia, Farmacia ó Veterinaria:

Considerando que si por falta de celo de los Gobernadores en las provincias y de los Subdelegados de Sanidad en los partidos se ha relajado en algo la observancia del Real decreto de 18 de Abril de 1860, no por eso ha prescrito su cumplimiento;

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se atenga V. S. á lo que el citado Real decreto previene, no tolerando por mas tiempo el abuso que ha motivado su citada consulta.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los demás funcionarios encargados relativamente de velar por el fiel cumplimiento de todas las prescripciones sanitarias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion local.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la instancia presentada por Claudio Solorzano, en solicitud de que se ordene la admi-

sion de 8.000 rs. para redimir la suerte de su hijo Máximo, quinto por el cupo de Novés, en la provincia de Toledo, para el reemplazo de 1865, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictamen:

«Vistos los artículos 147 y 152 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que habiendo reclamado Claudio Solorzano, padre del mozo Máximo, contra la declaración de soldado de su hijo, quedó como en suspenso y sujeto á alteracion el fallo del Consejo provincial de Toledo relativo al mismo mozo, y que por esta circunstancia no podia reputarse como definitivamente soldado al indicado Máximo Solorzano, hasta tanto que por el Gobierno de S. M. se confirmase ó revocase el fallo reclamado:

Considerando que declarado soldado el mozo Máximo Solorzano por Real orden de 27 de Noviembre de 1863, deben principiar á correr los dos meses que fija el citado art. 152 desde el dia en que le fué notificada dicha Real disposicion:

Considerando que habiendo solicitado el recurrente en 13 de Enero de 1864 redimir la suerte de soldado de su hijo Máximo, debe declarársele comprendido dentro del plazo que al efecto se fija en la ley.

Esta Seccion opina debe concederse á Claudio Solorzano la reedencion que solicita con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 152 de la ley.»

Y S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolusion se tenga presente en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DEL GOBIERNO MILITAR.

Sub-inspeccion de los Batallones provinciales de Leon y Palencia.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria en circular número 157 del memorial del 20 del actual me dice lo siguiente:

«Entre las muchas instancias que en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre próximo pasado se han dirigido á mi Autoridad en solicitud de gracia de Cadete con destino á los cuerpos del arma de infanteria, hay algunas que carecen de la documentacion necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener aquella concesion. En consecuencia, y sin perjuicio de resolver oportunamente

lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen ya todos los requisitos reglamentarios, lo cual tendrá lugar por el orden de antigüedad de su presentación, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la península é islas de Cuba y Puerto Rico é Islas Filipinas, á fin de que los pretendientes á plazas de Cadete que se encuentren en aquel caso procuren llenar las prescripciones de la ley, pues de no verificarlo ántes del plazo determinado, que empezará á contarse desde el mismo día de la publicación de esta circular en el memorial de infantería, los parará el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas.

Lo que participo á V. S. rogándole en nombre de S. E. se sirva disponer se haga pública esta circular en los Boletines oficiales de esa provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 22 de Abril de 1865.—El Coronel Subinspector, Antonio Moreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

EDICTOS.

Don José Sanchez de Molina, Doctor en Derecho civil y Canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación, individuo de varias Corporaciones Científicas y Literarias y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de la Diputación provincial, se ha creado una plaza de Arquitecto de Distrito, con la dotación de 12.000 reales anuales y asignación de 3.000 reales para gastos de oficina. En su virtud, los que aspiren á dicha plaza y se hallen adornados de las cualidades que establece el art. 3.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organización del servicio público de Arquitectos provinciales, presentarán en la Secretaría de dicha Corporación sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud, en el término de 30 días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. Jaen 29 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Delinente con destino á la oficina del Arquitecto de Distrito con el sueldo de 6.000 reales anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación en el término de treinta días á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Hago saber: Que habiendo acordado la Diputación provincial la creación de una plaza de Director de Caminos vecinales, con la dotación de 12.000 rs. anuales y 4.000 rs. para gastos de oficina; los que aspiren á dicha plaza, y reñan las circunstancias prevenidas en los casos 2.º y 3.º del artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, sobre organización de Arquitectos provinciales, teniendo además el título correspondiente ó el de Ingeniero, Arquitecto ó Ayudante de Obras públicas, presentarán sus solicitudes y documentos que justifiquen su aptitud y demás circunstancias, en la Secretaría de dicha Corporación, en el término de treinta días á contar desde el día que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

Hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Ayudante de Caminos vecinales, dotada con 7.000 reales anuales, creada por acuerdo de la Diputación provincial, los que aspiren á dicha plaza y tengan las cualidades necesarias, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación, en el término de treinta días, á contar desde que sea inserto el presente en la Gaceta de Madrid y este periódico oficial. Jaen 30 de Marzo de 1865.—El Gobernador, José Sanchez de Molina.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribución territorial que ha de practicarse para el año económico de 1865 á 1866, se previene á todos los terratenientes del mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 15 días en la Secretaría de la corporación, después de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio. Soto y Amio 9 de Abril de 1865.—Manuel Robla.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con el acierto que desea á la rectifi-

ción del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace indispensable el que todos los vecinos y forasteros que poseen fincas ó otros efectos sujetos á dicha contribución en el radio de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo dentro de 20 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de su riqueza agregadas á instrucción; en la inteligencia que pasado dicho término sin hacerlo la Junta evaluará de oficio su fincabilidad con vista de los datos que pueda adquirir, sin que después tenga cabida ninguna reclamación de agravios por fundada que sea. Valdefresno 26 de Marzo de 1865.—Hilario Prieto.—P. A. D. A. Y J. P. Manuel Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de S. Andrés del Rabanedo.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el expediente instruido por este Ayuntamiento y proyecto formado por el Arquitecto provincial, para la construcción de una casa de escuela, que de nueva planta ha de edificarse en el pueblo de San Andrés del Rabanedo, se convoca á subasta para el domingo 14 de Mayo, á las dos de su tarde, en la casa de este Ayuntamiento ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y secretario, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha. San Andrés del Rabanedo 15 de Abril de 1865.—Gregorio Crespo.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Astorga.

Continúa la relación de las inscripciones defectuosas que existen en los libros de la extinguida contaduría de este distrito, formada en cumplimiento á lo dispuesto por el Real decreto de 50 de Julio de 1862.

Sta. Colomba.

26 Mayo 1831. Estévez: en 1.º de Junio Francisco Fraide, venta por Marcos Nistal, de una tierra, al corral de la Nistal, de 3 cuartales, 372.

Brazuelo.

8 Junio 1830, el mismo: en id. Miguel Fernandez, id. por José Acea y su muger, de una tierra á la Pedreda, de 4 cuartales, 373.

Pradorrey.

5 Octubre id., Hernandez: en 4 de idem Pablo Herrero, id. por Santiago Carro, de una tierra con su llama á la Cabrera, de una fanega, 374.

No consta.

4 Julio 1831, Salazar: en id. don Manuel Santos, de Castriño de los Peñazares, id. por Pedro Robla, de una tierra al Castro, de 8 cuartales, 375.

Castriño y Murias.

M., el mismo: en id. Pedro Robla, idem por Manuel Santos Alonso, apoderado de don Joaquín Alonso, de 3 tierras, una en Castriño y dos en Murias y todas de 17 cuartales, 376.

Andiñuela.

1.º Marzo 1831, Salvadores: en 7 de Junio Bartolomé Martínez, id. por Sebastian Lopez, de un quignon de prado al Rio Navallyuelo, de medio carro de yerba escaso, 377.

10 Enero 1830, Estévez: en id. Toribio Fernandez, id. por Antonio Castro, de un huerto escaso del pueblo á la fuente, 378.

No consta.

23 Marzo id., Corcues: en id. don Antonio Martínez Andrés, id. por Ramundo Prieto, párroco de Piedralba y Bernardino Martínez, de una tierra al Sobago, de 20 cuartales, 381.

Rabanal del Camino.

8 Junio 1831, Isaac Díez: en 10 de Junio D. Antonio Bolas Calvo, id. por los testamentarios de Juan Ferrar, de una casa á la Cisterna, 382.

M., el mismo: en id. don Francisco Criado Ferrar, id. por José Pérez y Juan Martínez, de un prado á la Fragua, de dar un carro de yerba, 383.

Sta. Colomba de Somosa.

27 Mayo id., el mismo: en id. Tomas Pero, permuta por Isidro Crespo Cordero, de un quignon de casa al barrio de la Iglesia, que es la 3.ª parte, 384.

Curillas.

10 Febrero 1830, Estévez: en idem Justo Prieto, venta por Lázaro del Rio y otros vecinos del pueblo, de una tierra al Castrion, de 12 cuartales, 385.

Brazuelo.

11 Mayo id., el mismo: en id. Santiago Fernandez, id. por Tomás Gilegado y Pascual Martínez, de una tierra á las Cabecezas, de una fanega, 386.

Rabanal del Camino ó Andiñuela.

23 Noviembre id., Isaac Díez: en 14 de id. Juan Antonio del Palacio, de Rabanal del Camino, id. por Nicolás Bolas y su muger, de Andiñuela, de una tierra central al Solano, de 5 cuartales, 387.

Rabanal del Camino.

24 Octubre id., el mismo: en id. el mismo, id. por Micaela Fernandez, de una tierra á Valdesiniesto, de 13 cuartales, 388.

Combarros.

9 Mayo 1831, Molina: en id. Ventura Combarros, id. por Cayetano Gomez, de una tierra al Travesico, de una fanega, 389.

Pedredo.

13 Junio id., Isaac Díez: en 15 de id. Tomás Canseco, id. por Lorenzo Canseco, de la mitad de un prado llamado el Bosque de abajo, 391.

Audiencia.

14 de id., el mismo: en id. Manuel Perez Ferrer, id. por Pedro Martinez Pinero, de una tierra, de 12 cuartales, a Malalechana, 393.

Val de S. Lorenzo ó Valdespino.

7 de id., Estévez: en id. Bruno Gaijo, del Val de S. Lorenzo, id. por Martin Ares, de una tierra término de dicho pueblo, al Fueyo, de una cañina, 393.

Val de S. Lorenzo.

6 Abril 1830, el mismo: en id. don Valentin Estévez, mayordomo de las 5 cofradías de esta ciudad, id. por Miguel Rierson, de una tierra a Rotulorida, de una fanega, 394.

Astorga.

22 Setiembre id., el mismo: en idem. Pedro Mansilla, id. por María Blanco, de una casa a la calle de las Carreteras, 395.

Matanza.

25 Agosto id., el mismo: en id. don Isidro Prieto, de una viñada de casa en la de su habitación junto a la cocina, 396.

Val de S. Lorenzo.

1.º de id., el mismo: en id. Miguel del Palacio, id. por Francisco Andrés, de un pedazo de casa compuesto de una cañina a la barrieta, 397.

Val de S. Lorenzo ó Valdespino.

26 Enero id., el mismo: en id. Gregorio Taral, del Val de S. Lorenzo, id. por Matilde Ares, de Valdespino, de un cacho de pradera término de dicho pueblo, al Fueyo, de medio carro de yerba, 398.

Brimeida.

7 Junio 1831, el mismo: en id. Andrés Rodríguez, id. por Nicolasa Prieto, de la mitad de un cuarto alto y bajo a linea parir con su hermana Tomasa, en la Brimeida, barrio de la Hermita, y en la mitad de hácia la parte de Asiloz, 399.

Val de S. Lorenzo.

18 Mayo 1830, el mismo: en idem. Santiago de la Cuesta, id. por Antonio Nistel, de un pedazo de casa, calle del Real, 400.

30 Setiembre 1831, el mismo: en id. Miguel Rierson, id. por Gabriel Jarrin, de una casa, calle de la Fuente, 401.

No consta.

26 Abril id., el mismo: en id. el mismo, permitida por él y el mayordomo de las 5 cofradías, de una huerta de la finca titulada de S. Esteban, a la Pradera, de un celemin, 402.

Val de S. Lorenzo.

27 Mayo id., el mismo: en id. el mismo, id. por Celestino Alvarez y Juan López, de una casa al barrio de abeto, calle Real, 403.

1.º Febrero id., el mismo: en idem. Gregorio Taral, foro por don Blas Alvarez, mayordomo del convento de Sancti Spiritus de esta ciudad, de un heredo a la Puente arriba, de cuartal y medio, obligándose a pagar el Gregorio al convento en cada un año, un cuartal de cebada, 404.

Otero de Escarpizo ó Fontoria.

13 Junio id., Isaac Díez: en 21 Junio Juan Pedro Perez, de Fontoria, venta por Santiago Alvarez, de Otero de Escarpizo de una tierra Fontanilla, de una hermita, 405.

Rabanal.

22 de id., Estévez: en 22 de id. José Perez, id. por Juan Martinez, de un prado al Fontaron, de un carro de yerba, 406.

Val de S. Lorenzo.

21 de id., el mismo: en id. Domingo Alonso, id. por Francisco Cardero Puceto, de una casa a la calle de la Panadería, 407.

Matanza.

16 Febrero 1830, el mismo: en idem. Lorenzo Prieto, id. por Justo y Micaela Prieto, de 2 tierras, la una a las Cañejas, y la otra al Rujido, de un cuartal, las 2, 408.

5 Julio 1831, Rodriguez Lorente: en id. el mismo: id. por María Francisca Alonso, de la mitad de una tierra al Carbajal, de 3 heminas, 409.

Villagaton y Requjo.

10 Octubre 1830, Salazar: en 28 Junio Miguel Freire, id. por Manuel Aguado, de 5 prados y 7 tierras, 410.

No consta.

12 Junio 1831, el mismo: en 30 de id. Francisco Nora, id. por Fernando Garcia, de un prado en la Vega de San Antonio, de un carro de yerba, linda al Oriente, e n la Moldera, 411.

Castrillo de los Polvazares.

30 de id., Isaac Díez: en 2 de Julio Pedro Rodlan, id. por Tomasa Gallego, de una tierra a la Vega, de dos cuartales, 412.

Astorga.

25 de id., Mullina: en 4 de id. don Domingo Garcia, id. por Lorenzo Garcia, de unos suelos de casa en el arrabal de Reclivira, que fueron de Ambrosio Fernandez inmediato al cementerio 413.

Castrillo de los Polvazares.

11 Febrero id., Salvadores: en 5 de id. don Tomas Salvadores, id. por Francisco Salvadores, de una casa con su huerta pegada al su calle Real, 414.

No consta.

31 Agosto 1830, Vicario: en 7 de id. Manuel Ferruelo Palacio, de Turienzo de los Caballeros, id. por Tomasa Niela, del Val de S. Lorenzo, de todos los bienes que le pertenecen y resultado de la hijuela de su padre don Agustín, 415.

(Se continuará.)

DE LOS JUZGADOS.

D. Domingo Carro Ares, Juez de paz de Rabanal del Camino y su distrito municipal.

Hago saber: Que en este Juzgado de paz de mi cargo, en el juicio verbal habido entre José Escudero y Juan Perez Ferrer, vecinos de Audiencia, en rebeldía del segundo he dictado la sentencia que sigue: En el pueblo de Rabanal del Camino a 10 de Abril de 1865, D. Domingo Carro Ares, Juez de paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal entre partes, de la una José Escudero, vecino de Audiencia, como demandante, y de la otra como demandado Juan Perez Ferrer, vecino de la misma, sobre reclamación que el primero hace al segundo de la cantidad de 132 rs. 50 cént. procedentes de una liquidación de cuentas:

Resultando, por declaración de los testigos Francisco Lorenzo y Francisco Martínez, ser cierto que el Juan Perez Ferrer copia al José Escudero la cantidad de 132 rs. 50 cént. de cuentas que ajustaron las partes a presencia de los referidos testigos:

Considerando que el demandado no se ha presentado a constar cosa alguna contra lo expuesto y probado por el demandante en el acto del juicio, apesar de haber transcurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia:

Considerando que el demandado no ha justificado motivo legal que le impidiese su presentación en este Juzgado a deducir el derecho que tuviera por conveniente.

Vista la papeleta de citación por la cual aparece que el Juan Perez Ferrer ha sido notificado en forma legal, por ante mí el Secretario interino dije: que debía de condenar y condena al Juan Perez Ferrer al pago de los 132 rs. 50 cént., en las costas de este juicio, las que en lo sucesivo diere lugar a originar y en la multa de 6 rs. en el papel correspondiente, en rebeldía del mismo por la falta de su presentación, entendiéndose la citación de este con los estrales del Juzgado a inscricion de la presente en el Boletín oficial de la provincia, conforme a lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronuncié, mandé y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario interino certifico.—Domingo Carro Ares.—Manuel del Palacio, secretario interino.

Pronunciamento.—Linda y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Domingo Carro Ares, Juez de paz de Rabanal del Camino, estando celebrando audiencia pública hoy 10 de Abril de 1865, siendo testigos D. Gerónimo Criado y Ferrer, y D. Manuel Calvo, vecinos de esta, de que yo secretario interino certifico.—Domingo Carro Ares.—Manuel del Palacio, secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE LEÓN.

El Hno. Sr. Director general del ramo con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Rentas estancadas ha dispuesto que los sellos de la correspondencia pública de 2, 12 y 19 cuartos, 1 y 2 reales que en lo sucesivo se remitan a las provincias, vayan trepados de igual manera que los que se usan de 4 cuartos, sin que por esto se entienda que los que no lo están dejan de utilizarse, pues unos y otros circularán simultáneamente, siempre que ofrezcan los caracteres de legitimidad, interin no se altere esta disposicion.»

Lo comunico a V. para su conocimiento y el de todas las dependencias de la provincia.

Leon 23 de Abril de 1865.

—Es copia.—Mantecón.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 18 de Mayo de 1865.

Constará de 25.000 Billetes, al precio de 200 reales, distribuyéndose 105.000 peses en 1.300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de	30.000
1 de	12.000
1 de	6.000
1 de	3.000
8 de	1.000
16 de	500
1278 de	100
2 aproximaciones de 500 una al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 30.000 ps. fs.	1.060

1800 185 000

Los Billetes estarán divididos en Decenas, que se expendrán a 25 rs. cada uno en las Administraciones de la renta.

A la siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, unico documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 de la Instrucción vigente, debiendo tramitarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 52. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Es compatible la aproximación que corresponde al billete con otro premio que pueda haberlo en suerte.—Se entiendo que si saliese premiado el número 1, se anterior es el número 20.000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenido por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos a las Insuficiencias de billetes y loterías muertas en campaña, y a las donaciones acogidas en el presupuesto y Boletín de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Brzomón.

Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instrucción pública.—Negociado de medicina.—Anuncio.—Ha vacado en la facultad de medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Preliminares clínicos y clínica médica, que corresponde proveer por concurso. Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 6 de Abril de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Jacobo Ojeda.

Imp. y litografía de José G. Redondo Materias, 7.